

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio / de oficio para continuar trámite, Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** por segunda vez al secuestre, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de la administración del bien dejado bajo su custodia y dé inmediato CUMPLIMIENTO al oficio de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, mediante el cual se le ordenó hacer entrega de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-311202, a la señora MARY MARTINEZ CORREDOR.

Así mismo, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, en caso de que el bien haya producido frutos. Oficiese con la advertencia de que, en caso de persistir con su silencio, se procederá a los trámites sancionatorios de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio - solicitud designar curador y sancionar, Bogotá, junio 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido el silencio de la *curadora ad-litem* NOHORA MARIA FORERO VARGAS, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** a la citada auxiliar, para que se manifieste sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrada por el despacho, mediante proveído de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), que milita a PDF 01.008 del expediente digital.

Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas emplazadas, Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados **JOSÉ VICENTE BELTRÁN SARMIENTO** y **NORALBA BUSTOS PARRA**, y todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, fueron emplazados y no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 11 de abril de 2018 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curador ad litem* para que los represente al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

RADICADO: 110014003009-2019-0003500

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: DANIEL GUTIERREZ

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas emplazadas, Bogotá, junio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO**, abogada que habitualmente ejerce la profesión, como *Curadora ad litem* del demandado **DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA**

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas emplazadas, Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados **GABRIEL ANTENOR HERNANDEZ SANDOVAL** y **MARIA ESTHER CASTRO DE CORTAZAR**, y todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, fueron emplazados y no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2019 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curadora ad litem* para que los represente a la abogada **YAQUELINE ROSO CASTILLO**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022

RADICADO: 110014003009-2019-00481-00

NATURALEZA: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANGELARESTREPO

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio - solicitud designar curador y sancionar, Bogotá, junio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido el silencio de la *curadora ad-litem* HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** a la citada auxiliar, para que se manifieste sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrada por el despacho, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), que milita a PDF 01.009 del expediente digital.

Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022

RADICADO: 110014003009-2019-0048900
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: RAFAEL NIGRINIS Y OTRA

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas empleadas, Bogotá, junio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **MARTHA MILENA TOBON REYES**, abogada que habitualmente ejerce la profesión, como *Curadora ad litem* del demandado RAFAEL ANDRES CAMILO NIGRINIS STAPPER

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio, Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se advierte que la notificación vista a PDF 01.004 realizada por la secretaria del juzgado al *Curador Ad Litem* **JOSÉ RUPERTO LEMUS MORENO**, no es procedente, toda vez que se remiten telegramas 028 y 025 que obedecen a procesos distintos, por lo tanto, el juzgado.

RESULEVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, la notificación realizada el 10 de marzo de 2022 por secretaria, al curador ad litem, por lo ya señalado en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar nuevamente la designación al *curador ad litem*, advirtiéndole que deberá ejercer de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio, Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se advierte que la notificación vista a PDF 01.18 realizada por la secretaría del juzgado al *Curador Ad Litem* **BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE**, no es procedente, toda vez que se remiten telegramas 031 y 025 que obedecen a procesos distintos, por lo tanto, el juzgado.

RESULEVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, la notificación realizada el 10 de marzo de 2022 por secretaría, al *curador ad litem*, por lo ya señalado en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar nuevamente la designación al *curador ad litem*, advirtiéndole que deberá ejercer de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

RAD 110014003009-2019-01301-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUÍS HERRERA

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas emplazadas, Bogotá, junio 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO**, y todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, fueron emplazados y no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 04 de febrero de 2020 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curador ad litem* para que los represente al abogado **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCODAVIVIENDA S.A**

Demandado: **LUIS CARLOS GUEVARA MONTILLA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LUIS CARLOS GUEVARA MONTILLA**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.443.650.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.**

.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sirvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

4.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00791-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESCENCIO PARADA
DEMANDADO: ÁLVARO MACHADO

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas empleadas, Bogotá, junio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO**, abogada que habitualmente ejerce la profesión, como *Curadora ad litem* del demandado **ÁLVARO MACHADO RIOBO**

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00153-00
NATURALEZA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JOSE QUESADA
DEMANDADO: ALFREDO GUERRERO Y OTROS

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión registro nacional de personas emplazadas, Bogotá, junio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, de los HEREDEROS INDETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
- 2.- Las respuestas emitidas por las entidades vistas a PDF 01.028 hasta 01.036 agréguese al expediente y póngase en conocimiento a las partes.
- 3.- Requerir a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de tradición y libertad que demuestre efectiva la inscripción de la demanda y las correspondientes fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, para proceder a su inclusión en el RNPP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

RAD 110014003009-2022-00477-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ABAD DE JESUSQUINTERO

Al despacho de la señora Juez, Vencido término con solicitud de retiro de la demanda, Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que fuera corregida respecto del poder conferido por el BANCO BBVA SA a la profesional LUZ AIDEE AVILA SOLER para endosar en propiedad y sin responsabilidad, a favor de AECSA, no obstante, el apoderado de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial, por **AECSA S.A**, en contra de **ABAD DE JESUS QUINTERO ROSADO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BAUMPHARMA SAS**, identificada con Nit. No. **901.260.574-9**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INSUMEDIC SAS**, identificada con cédula de , identificado con Nit. No. **900.716.566-5**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Las facturas de venta No. FVE 541, No. FVE 546, FVE 565, FVE 629, FVE 630, FVE 712, FVE 713, FVE 715, FVE 726, FVE 729, FVE 744, FVE 746, FVE 749, FVE 753, FVE 761, FVE 769, FVE 781, FVE 796, FVE 807, FVE 819, FVE 822, FVE 860, FVE 862, FVE 1022.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BAUMPHARMA SAS**, identificada con Nit. No. **901.260.574-9**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INSUMEDIC SAS**, identificada con cédula de , identificado con Nit. No. **900.716.566-5.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. La suma de \$763.818 como capital insoluto de la Factura de venta No.FVE 541 de fecha enero 15 de 2.021.
- b. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 17 de marzo de 2.021, día siguiente al cual se realizo el abono parcial al título ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- c. La suma de \$6.715.842 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 546 de fecha 18 de enero de 2.021.
- d. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 20 de marzo de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- e. La suma de \$2.781.887 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 565 de fecha 28 de enero de 2.021.
- f. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 30 de marzo de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la

obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.

- g. La suma de \$819.272 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 629 de fecha 12 de marzo de 2.021.
- h. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 12 de mayo de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- i. La suma de \$327.560 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 630 de fecha 15 de marzo de 2.021.
- j. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 15 de mayo de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- k. La suma de \$881.720 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 712 de fecha 26 de abril de 2.021.
- l. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 26 de junio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- m. La suma de \$1.480.899 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 713 de fecha 28 de abril de 2.021.
- n. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 28 de junio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- o. La suma de \$2.958.156 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 715 de fecha 30 de abril de 2.021.
- p. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 30 de junio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- q. La suma de \$632.041 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 726 de fecha 4 de mayo de 2.021.
- r. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 4 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- s. La suma de \$851.220 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 729 de fecha 6 de mayo de 2.021.

- t. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 6 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- u. La suma de \$1.612.987 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 744 de fecha 12 de mayo de 2.021.
- v. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 12 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- w. La suma de \$554.400 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 746 de fecha 15 de marzo de 2.021.
- x. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 13 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo el abono parcial al título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- y. La suma de \$417.600 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 749 de fecha 13 de mayo de 2.021.
- z. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 13 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- aa. La suma de \$415.650 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 753 de fecha 14 de mayo de 2.021.
- bb. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 14 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- cc. La suma de \$1.289.059 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 761 de fecha 19 de mayo de 2.021.
- dd. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 19 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- ee. La suma de \$1.376.194 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 769 de fecha 21 de mayo de 2.021.
- ff. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 21 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- gg. La suma de \$1.617.228 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 781 de fecha 25 de mayo de 2.021.

- hh. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 25 de julio de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- ii. La suma de \$569.072 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 796 de fecha 1 de junio de 2.021.
- jj. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 1 agosto de 2.021, día siguiente al cual se hizo abono parcial a la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- kk. La suma de \$3.683.580 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 807 de fecha 4 de junio de 2.021.
- ll. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 4 de agosto de 2.021, día siguiente al cual se hizo abono parcial a la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- mm. La suma de \$5.841.616 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 819 de fecha 11 de junio de 2.021.
- nn. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 11 de agosto de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- oo. La suma de \$1.136.877 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 822 de fecha 15 de junio de 2.021.
- pp. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 15 de agosto de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- qq. La suma de \$961.956 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 860 de fecha 2 de julio de 2.021.
- rr. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 15 de septiembre de 2.021, día siguiente al cual se hizo abono parcial a la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.
- ss. La suma de \$2.132.736 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 862 de fecha 6 de julio de 2.021.
- tt. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 5 de septiembre de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.

uu. La suma de \$217.175 como capital insoluto de la Factura de venta No. FVE 1022 de fecha 10 de noviembre de 2.021.

vv. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 11 de noviembre de 2.021, día siguiente al cual se hizo exigible la obligación consignada en el título valor ejecutivo anteriormente relacionado y hasta su pago total, liquidados mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art.111 de la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HERNANDO TRUJILLO RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BAUMPHARMA SAS**

Demandado: **INSUMEDIC SAS**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP. y de acuerdo con el escrito que precede, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la citada **INSUMEDIC SAS**, del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BAUMPHARMA SAS**, en contra de **INSUMEDIC SAS**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de **facturas de venta No. FVE 541, No. FVE 546, FVE 565, FVE 629, FVE 630, FVE 712, FVE 713, FVE 715, FVE 726, FVE 729, FVE 744, FVE 746, FVE 749, FVE 753, FVE 761, FVE 769, FVE 781, FVE 796, FVE 807, FVE 819, FVE 822, FVE 860, FVE 862, FVE 1022**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga. .

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte pasiva allega poder y solicitud de autorización de notificación dependiente judicial. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Negar la solicitud de notificación personal a **LAURA DANIELA PARDO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.233.492.379** de Bogotá, por improcedente, por cuanto, no es parte, no se acredita la calidad de abogado(a) y el presente trámite es de menor cuantía. Además el artículo 27 del Decreto de 1971, reza:

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

(Lo subrayado es por el Despacho).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **BERNARDO RUGELES NEIRA**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP. y de acuerdo con el escrito que precede, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la citada **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A**, del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta dicho demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, julio 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS AYALA

ACCIONADA: E.P.S. SURA

DECISIÓN: ABRIR INIDENTE DE ESACATO (2022-00651)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 15 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00651.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00651, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 130 del 2 de agosto de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto e dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el gestor judicial de la entidad bancaria ejecutante, comunica al despacho que por error involuntario en el texto de la demanda indicó que el demandado es **GLOBAL UNO LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el nombre de la sociedad demandada, el cual, es **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S**, lo anterior conforme a lo normado en el artículo 93 del CGP

SEGUNDO: En vista de lo anterior y revisado el libelo petitorio que dieron origen a la presente ejecución (**ver pdf 01.012 del expediente digital**), se advierte la parte ejecutante había mencionado de forma errónea el nombre de la entidad demandada a **GLOBAL UNO LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S**, razón por la cual se atiende dicha corrección.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se corrige la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.012 del expediente digital**, en el sentido de entenderse que el nombre de la sociedad demandada es **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S**, se ordena el desglose del proceso a la parte demandante y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 22 de julio de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 46.360.427, quien actúa en nombre propio

ACCIONADO: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. BOGOTÁ**

RADICADO: 2022 – 00747

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ** identificada con C.C. 46.360.427, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. BOGOTÁ**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 130 del 02 de agosto de 2022.**